



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo con Garantía Real
DEMANDANTE	Bancolombia S.A
DEMANDADO	Katherin Suarez Gil y David Andrés Mejía Salazar
RADICADO	05001-31-03-003-2019-00392-00
Auto N°	331
ASUNTO	Termina por pago de las cuotas en mora

Procede esta Agencia Judicial a resolver la solicitud hecha por el endosatario en procuración de Bancolombia S.A, coadyuvada por la parte demandada, para que se termine el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación.

1. ANTECEDENTES

La abogada Ángela María Duque Ramírez, quien es endosataria en procuración de Bancolombia S.A., solicita en el memorial que antecede la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, coadyuvada por la parte demandada, y por ende, que se ordene el desglose de los documentos pagarés y escrituras en las cuales se encuentran incorporadas las obligaciones. Además, el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 01N-5426454, 01N-5425693 y 01N-5425414. En consecuencia, para proceder con lo anterior, aportó el arancel judicial y manifestó que en el expediente se encuentran las respectivas copias de los títulos y las escrituras para el desglose.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Endoso en procuración: El artículo 658 del Código de Comercio estipula: *“El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla...”* (Subrayado propio)

Respecto a las facultades del endosatario, el doctrinante Bernardo Trujillo Calle ha expresado que el endosatario “tendrá los derechos de su representado, incluso los que requieren cláusula especiales (recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir) salvo el de transferencia de dominio”¹

2.2 Terminación del proceso por pago: El artículo 461 del C. G. del P, en su tenor literal expresa que *“...si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*. (Subrayado propio)

Aterrizando al caso *sub-examine* encuentra esta Agencia Judicial que el citado profesional de derecho tiene facultades para recibir, en virtud del endoso en procuración otorgado por el representante legal de Bancolombia S.A, en los términos y facultades del artículo 658 del Código de Comercio.

Hay que señalar que no se observa dentro del presente proceso la existencia de embargo de remanentes.

Allanados los requisitos del artículo 461 del C.G.P es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

¹ Trujillo Calle, Bernardo. De los Títulos Valores. Editorial Leyer. Bogotá D.C. Décimo Sexta Edición 2008 pag. 121

En lo que atiene a la solicitud del desglose, se ordenará desglosar los documentos originales de los pagarés Nos. 10990307788, 10990307786 y pagaré suscrito el 29 de noviembre de 2018, y la Primera Copia de la Escritura 2714 de fecha 16 de marzo de 2017, que sirvieron de fundamento para esta demanda, con la constancia que la obligación no se ha extinguido, para ser entregados a la parte demandante.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito;

RESUELVE,

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso **Ejecutivo con Garantía Real** incoado a instancia de **BANCOLOMBIA S.A**, y en contra de **Katherin Suarez Gil y David Andrés Mejía Salazar, por pago de las cuotas en mora de la obligación.**

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese los respectivos oficios.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos originales, incluidos los pagarés Nos. 10990307788, 10990307786 y pagaré suscrito el 29 de noviembre de 2018, y la escritura pública No. 2714 de fecha 16 de marzo de 2017, de la Notaria 15 del Circuito Notarial de Medellín, contentiva de la garantía hipotecaria sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 01N-5426454, 01N-5425693 y 01N-5425414 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte, que sirvieron de fundamento para esta demanda, con la constancia que la obligación no se ha extinguido, para ser entregados a la parte demandante, una vez se pueda tener acceso a las instalaciones del Edificio José Felix de Restrepo, previa citación por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

5.

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°
_____ y fijado en la Secretaria del Juzgado el
_____ a las 8:00 a.m.

Carrera

2620954

SECRETARIA

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a86a48d7e91f8a524ea7e7535e1edac336d5484327c199b22ceafc68cd8867c6

Documento generado en 17/07/2020 09:56:02 AM